



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 114/2014

**REF: REGLAS DE BANGKOK E INFORME DEL SEÑOR COMISIONADO
PARLAMENTARIO PARA EL SISTEMA CARCELARIO.-**

Montevideo, 5 de agosto de 2014.-

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON
COMPETENCIA PENAL Y PENAL DE
EJECUCIÓN DE TODO EL PAÍS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto por mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de julio del corriente, cumple en librar la presente a fin de remitirle adjunto copias del informe del señor Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, Dr. Álvaro Garcé, presentado ante la Comisión Especial para el Seguimiento de la Situación Carcelaria de la Asamblea General y de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (*Reglas de Bangkok*), para su conocimiento.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

map


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos



Informe Especial: el control judicial de la pena; medidas recientemente adoptadas por la Suprema Corte de Justicia.

Resumen.

1. La visita de los jueces a los establecimientos penitenciarios constituye una insustituible garantía para las personas privadas de libertad. Asumiendo un histórico anhelo, la Suprema Corte de Justicia ha habilitado el primer Juzgado de Ejecución de la pena, lo que fue recientemente refrendado por ley 19.226, de 17/06/2014.
2. La figura del Juez de vigilancia penitenciaria se encuentra prevista en el Código del Proceso Penal, actualmente a estudio del Senado. Teniendo en cuenta que la implementación de la reforma procesal penal llevaría no menos de tres años, la transición hacia una jurisdicción de control -adelanto en la aplicación del nuevo Código- surge en estos días como una excelente alternativa.
3. La creación del primer Juzgado especializado en la vigilancia de la pena ha sido solventado con recursos propios del Poder Judicial. Esta saludable medida debería ser complementada a la brevedad, ya que una sola Sede -por mejor empeño que ponga en su tarea- no es suficiente para fiscalizar todas las penas privativas de libertad dispuestas por los veinte Juzgados penales de la capital. Por razones de igualdad, el mismo sistema debería extenderse progresivamente -en la medida de lo posible y de lo necesario- fuera de la capital.



4. Como mínimo, se requieren otros tres nuevos Juzgados de Ejecución y Vigilancia en Montevideo (además de la Oficina recientemente habilitada), y otros cuatro en el resto del país. Teniendo en consideración la distribución de la población reclusa, la mejor opción sería la creación de un nuevo Juzgado en Libertad, otro en Canelones, uno en Rivera y otro en Maldonado.
5. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado su voluntad de crear un segundo Juzgado de Ejecución para Montevideo, aplicando recursos propios. De dicha iniciativa se ha tomado nota con satisfacción, a la vez que se subraya la necesidad de reforzar a su momento los recursos del Poder Judicial.
6. Con ocho Juzgados de Vigilancia Penitenciaria bien distribuidos (cuatro en la capital y otros cuatro en los lugares del interior donde se concentra la mayor cantidad de población privada de libertad) un 85% del sistema carcelario quedaría comprendido en la jurisdicción especializada. Además de las garantías derivadas de la visita de los magistrados a las cárceles, se verían agilizados los trámites de suspensión condicional de la pena, libertad anticipada, libertad condicional, y salidas transitorias. También mejoraría la fiscalización del régimen disciplinario, las internaciones hospitalarias y la asignación de plazas laborales y educativas, con los consiguientes beneficios en la prevención del maltrato y en transparencia.
7. Con los recursos que dispone, la Suprema Corte de Justicia sólo podría solventar un segundo Juzgado especializado. En consecuencia, en 2015, próxima instancia presupuestal, se debería prever lo necesario para la creación de seis Sedes de vigilancia penitenciaria. Ello debería ser sin perjuicio de la asignación otros fondos para la aplicación del nuevo Código del Proceso Penal, ya que el éxito de la reforma procesal dependerá de una adecuada dotación de recursos.



8. Se toma nota con satisfacción de los avances que aproximan la aprobación del nuevo código del proceso penal. La implementación del Código debería constituir una prioridad en el próximo período de gobierno.

9. Finalmente, se recomienda la aprobación -a la mayor brevedad posible- del proyecto de ley sobre clausura provisoria de causas para los penados que se hallen en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha medida cuenta con un antecedente idéntico, exitosamente instrumentado en el año 2000 (ley 17.272).

Informe especial sobre el control judicial de la pena y la implementación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, de acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, o Degradantes

Sumario. I. Garantías jurídicas de las personas privadas de libertad. El rol del Estado como asegurador y garante de los derechos. II. La *doctrina Gautier*: el monitoreo de los lugares de detención. III. Complementación entre la actividad judicial y los mecanismos nacionales de prevención (M.N.P.) previstos por el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. IV. La composición plural del M.N.P. en nuestro país. V. El control judicial de la pena; tareas para el Juez de Vigilancia y Ejecución: a) Visita regular de expedientes; b) Inspección judicial de los lugares de reclusión; c) Salidas transitorias; d) Libertad condicional y libertad anticipada; e) Suspensión condicional de la ejecución de la pena. VI. Áreas que requieren el establecimiento de una jurisdicción especializada: a) Protección de la vida; b) Interdicción de la detención secreta; c) Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; d) Hacinamiento; e) Prohibición de expulsión en caso de riesgo de tortura o desaparición forzada (principio de *non refoulement*); f) Progresividad y traslados. VII. Recomendaciones.

I. Garantías jurídicas de las personas privadas de libertad.

Con la sola excepción de los derechos temporalmente suspendidos o limitados como consecuencia del proceso penal, las personas privadas de libertad son titulares activos de todos los derechos inherentes a la personalidad jurídica.

Ello incluye el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida¹; a ser tratado humanamente y en forma digna²; a no ser víctima de desaparición forzada³; a la salud⁴, a una adecuada alimentación y acceso al agua

¹ Constitución, artículos 7 y 26, inciso primero.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5.2 y 11.1; Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

³ Convención Internacional contra la Desaparición Forzada, art. 1.

potable⁵; al trabajo⁶; a la seguridad⁷; a la recreación y a la privacidad⁸; acceso a la justicia⁹; participación en los beneficios de la vida cultural¹⁰. A su vez, de la privación de la libertad resulta la suspensión de la libertad de circulación y de la ciudadanía¹¹, y la afectación -no total- de los derechos de asociación y de reunión.

Al respecto, la doctrina ha establecido:

“la persona que se encuentra privada de libertad posee un status jurídico particular: es un sujeto titular de derechos fundamentales, aunque con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. La *regla* ha de ser, pues, el pleno reconocimiento, ejercicio y tutela de sus derechos fundamentales y garantías. La *excepción*, tiene que ser, consecuentemente, la restricción de alguno de ellos”¹².

A partir de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad¹³, la profusión de normas que reconocen derechos en los lugares de detención ha ido en aumento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado la vulnerabilidad de la población privada de libertad, y la correspondiente posición de garante que respecto de ésta debe asumir el Estado.

⁴ Constitución, arts. 7 y 44; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Recursos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, reglas 22 a 26 y 74.1.

⁵ Constitución, art. 44; Reglas Mínimas, 20.

⁶ Constitución, art. 36; Reglas Mínimas, 71 y siguientes.

⁷ Constitución, arts. 7 y 26 inciso 2do.

⁸ Constitución, arts. 7, 26 y 72.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.

¹⁰ Constitución, art. 72;

¹¹ Constitución, art. 80.

¹² Rivera Beiras, citado por Alberto Bovino, en *Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos*, www.bu.ufsc.br/ControlJudicial.pdf

¹³ Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos fueron aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y luego fueron adoptadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. A pesar del tiempo transcurrido y de la posterior evolución doctrinaria, estas directrices aún constituyen una importante referencia.



La Comisión lo ha hecho en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁴, cuyo preámbulo destaca:

“(...) la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular vulnerabilidad”.

En la misma línea, la Corte ha establecido:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el pleno derecho a la vida e integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos”¹⁵.

Como asegurador de tales derechos el Estado tiene obligaciones negativas (deberes de abstención) y obligaciones positivas. La Corte Interamericana ha indicado en su jurisprudencia que el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos no sólo supone que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida sino que, además, se requiere que los Estados adopten las medidas apropiadas para proteger el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción¹⁶.

En idéntico sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General Nro. 21 (referida al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ha postulado:

“3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un tratamiento incompatible con el artículo 7 (...) sino tampoco a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el pleno respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

¹⁴ Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Caso *Neira Alegria c. Perú*, sentencia de 19/01/1995, párrafo 60.

¹⁶ Caso *Myrna Mac Chang c. Guatemala*, sentencia de 25/11/2003, párrafo 153.

4. Tratar a las personas privadas de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma de aplicación universal. Por ello su aplicación no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género¹⁷.

II. La *doctrina Gautier*: el monitoreo preventivo de los lugares de detención.

La vulnerabilidad consiguiente a la privación de libertad requiere la adopción de garantías especiales, toda vez que:

“(…) en todo momento y en todos los lugares, las personas privadas de libertad se encuentran en riesgo de ser maltratadas e incluso torturadas. Es por esto que se les debe ofrecer mayor protección, por medio del monitoreo de los lugares de detención¹⁸.”

El monitoreo instala la transparencia y efectiviza el acceso universal a los lugares de privación de libertad¹⁹. La disuasión mediante el escrutinio regular e inesperado -a cargo de actores externos- es el centro de la *doctrina Gautier*, que ha sido exitosamente concretada en el Protocolo de la Convención contra la Tortura²⁰.

Preocupado ante las noticias provenientes del cono Sur latinoamericano, Jean-Jaques Gautier, banquero y filántropo suizo, concibió en los años setenta la idea de establecer un sistema de monitoreo de los lugares de reclusión, similar al empleado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para visitar en tiempos de guerra las prisiones. La iniciativa se vio plasmada a fines de-2002, luego de décadas de esfuerzo, mediante la adopción del Protocolo por la Asamblea General de Naciones Unidas²¹.

¹⁷ www.ohchr.org/english/bodies/cescr/.../E.C.12.GC.21.Rev.1-SPA.doc

¹⁸ A.P.T., *Monitoreo de los lugares de detención, una guía práctica*, Ginebra, 2010, pág. 25.

¹⁹ RODLEY, Nigel, Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas a la Asamblea General, 3 de julio de 2001, A/56/156, párrafo 35.

²⁰ En lo sucesivo, a fin de simplificar el texto se nombrará el instrumento como “el Protocolo”.

²¹ Resolución 57/199, de 18/12/2002.



El Protocolo establece la obligación para los Estados Parte de mantener, designar o crear, uno o varios mecanismos independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional²². Tales mecanismos deben estar dotados de recursos suficientes, deben ser integrados por expertos con reconocida versación²³, y poseer legalmente facultades suficientes para acceder a toda la información que requiera su función, examinar sin excepciones los lugares de detención, hacer recomendaciones a las autoridades y proponer reformas legislativas²⁴.

Además de la personería ante las autoridades responsables de los lugares de detención, los mecanismos de prevención son interlocutores ante el Subcomité de Prevención de la Tortura (S.P.T.) creado por el Protocolo. De tal forma, éste diseña una relación triangular entre los órganos nacionales, el S.P.T. y los Estados Partes²⁵.

III. La complementariedad del control judicial y los mecanismos de prevención del Protocolo de la Convención contra la Tortura.

La creación de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura no conlleva a la inexistencia o a la supresión de los controles judiciales especializados. Bien por el contrario,

“(...) en una situación donde existan varios mecanismos de visita domésticos en un país (por ejemplo, ONG nacionales y un ombudsman), es particularmente importante que ellos establezcan formas de coordinación de sus actividades de monitoreo”²⁶.

La A.P.T. (Asociación para la Prevención de la Tortura), entrañablemente ligada a la figura de su fundador, el ya mencionado Jean-Jaques Gautier, ha valorado expresamente el rol de las inspecciones judiciales:

²² Protocolo, art. 17.

²³ Idem, art. 18.

²⁴ Idem, art. 19.

²⁵ A.P.T., *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Manual para su implementación*, Ginebra, 2010, pág. 14.

²⁶ A.P.T., *Monitoreo (...)*, op. cit., pág. 53.

“Como parte de su mandato, con frecuencia los jueces y fiscales tienen la responsabilidad de llevar a cabo visitas a lugares de detención e inspeccionar sus condiciones. En algunos países, un ‘juez supervisor’ puede visitar las prisiones, y emitir resoluciones sobre asuntos relacionados con la ejecución de la sentencia. Las inspecciones judiciales varían en frecuencia y calidad. Pueden ser efectivas cuando el juez puede emitir resoluciones vinculantes sobre las condiciones de prisión”²⁷.

En el Protocolo existe una única referencia expresa a la figura del juez, que surge del artículo 4.2:

“A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada, de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial, o administrativa o de otra autoridad pública”.

En principio parecería que el texto sólo toma en cuenta a la autoridad judicial como el actor que dispone la privación de libertad. Una interpretación integral del Protocolo descarta tal posibilidad.

El artículo 11.C, al detallar el mandato del Subcomité de Prevención de la Tortura, hace hincapié en la cooperación con órganos e instituciones “cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”, lo que naturalmente incluye a los órganos judiciales encargados del control de la ejecución de la pena.

Resulta inconcebible un sistema integral de protección en los lugares de detención sin el control judicial de la pena. Así lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la

²⁷ A.P.T., *Monitoreo* (...), op. cit., págs. 16 y 17.



eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento²⁸.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado el establecimiento de instancias para el ejercicio del derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta de las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole, incluida la información sobre la situación procesal y, en su caso, sobre el cómputo de la pena²⁹.

La fórmula que mejor asegura la aplicación del Derecho en los lugares de detención armoniza todas las vertientes del control: a la *auctoritas* de las instituciones nacionales de derechos humanos se debe agregar el *imperium* de los magistrados; todo ello, sin descartar la fiscalización a cargo de organizaciones nacionales e internacionales.

Los principios de París, a los que el Protocolo remite en su artículo 18.4, perfilan el carácter propositivo de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuya efectividad radica en la legitimidad que obtengan; en la técnica *ombudsman*, como ha dicho FAIREN GUILLEN, lo importante no es vencer sino convencer, lo es característico toda magistratura de persuasión³⁰.

“Esta *auctoritas*, en el sentido romano del término, no la han de conseguir los ombudsman sino por su permanente contacto con el pueblo y con la administración; en darse a conocer como defensor de las leyes frente a las malas interpretaciones o prácticas administrativas (...), y por sus propios hechos, por sus aciertos en problemas a veces muy complicados³¹.”

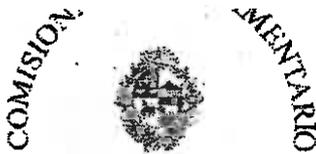
Careciendo de facultades para modificar o anular los actos de la administración, las recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos encuentran su natural complemento en el poder de imperio de los magistrados. La judicialización de las recomendaciones

²⁸ *Principios y Buenas Prácticas* (...), op. cit., VI.

²⁹ *Idem*, op. cit., VII.

³⁰ FAIREN GUILLEN, Víctor, *El Ombudsman y sus posibilidades de implantación en España y países latinoamericanos*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Nro. 3, 1979, pág. 13.

³¹ FAIREN GUILLEN, op. cit., pág. 15.



emanadas de los mecanismos de prevención, o del S.P.T. en su caso, es una promisoriosa posibilidad derivada de la implementación del Protocolo.

IV. La composición del Mecanismo Nacional de Prevención.

Con criterio amplio, el artículo 3 del Protocolo dispone:

“Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En 2005, al remitir el proyecto de ley para la aprobación del mencionado instrumento internacional el Poder Ejecutivo señalaba al Parlamento:

“Por cuanto la Ley No. 17.684, de 29 de agosto de 2003, instituyó la creación de un Comisionado Parlamentario, con el cometido de controlar la situación de las personas privadas de libertad por proceso judicial y realizar visitas a los Centros Carcelarios (art. 2), a juicio del Poder Ejecutivo la República está en condiciones de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, por lo que se solicita al Poder Ejecutivo la correspondiente aprobación parlamentaria”³².

Adoptando el citado punto de vista, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes, al respecto concluyó:

“Es de destacar que en este sentido Uruguay ya cuenta con lo que sería el organismo nacional previsto por el Protocolo Facultativo para llevar a cabo las funciones allí establecidas, de acuerdo incluso a lo que es el propio Mensaje del Poder Ejecutivo. Quien sería el encargado de realizar esas funciones, a nivel nacional, sería el Comisionado Parlamentario, creado por la ley 17.684, de 29 de agosto de 2003, cuyo cometido, de acuerdo al Artículo 2 de la referida ley, es controlar la situación de las personas privadas de libertad por proceso judicial y realizar visitas a los centros carcelarios”³³.

³² Comisión de Asuntos Internacionales, Carpeta No. 387 de 2005, repartido No. 376, agosto de 2005.

³³ Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes, Anexo I al repartido Nro. 376, octubre de 2005.



Por ley 18.446³⁴, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (I.N.DD.HH.), es mecanismo nacional de prevención de la tortura. La misma ley dispone la coordinación con el preexistente Comisionado Parlamentario para el sistema carcelario³⁵.

Ambas instituciones poseen amplias facultades para el monitoreo de los lugares de detención. El Comisionado posee específica para tutelar los derechos de las personas privadas de libertad en cárceles, para lo cual está legalmente dotado de amplias atribuciones³⁶.

A su vez, la Institución Nacional posee facultades similares que se extienden a todos los lugares de detención, incluyendo el sistema penal juvenil, las dependencias policiales y hospitales para internación de pacientes psiquiátricos.

Ambos organismos son independientes y no están sujetos a mandato imperativo de ninguna clase, en particular, de la Asamblea General del Poder Legislativo. A efectos de evitar una duplicación de funciones (*forum shopping*), la I.N.DD.HH. y el Comisionado han acordado que las denuncias recibidas por la primera respecto de las personas privadas de libertad en cárceles sean derivadas al Comisionado; éste las instruye y reporta sumariamente las conclusiones a la I.N.DD.HH..

V. El control judicial de la pena.

Nuestra Constitución establece:

“(..) En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”³⁷.

³⁴ Artículo 83 de la citada ley.

³⁵ Idem, artículo 10.

³⁶ Ley 17.684, de 29/08/2003, artículos 1 y 2.

³⁷ Carta, art. 26.

Si bien la Carta no designa expresamente a qué órganos compete el control de este precepto, la misma dispone:

“Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas”³⁸.

De la interpretación armónica de las normas repasadas resulta la *procesalización* de la etapa de ejecución.

a) Visita regular de expedientes.

Los límites y supuestos de la ejecución penal se encuentran regulados en los artículos 315 y siguientes del Código del Proceso Penal (C.P.P.)³⁹. La actual reglamentación del seguimiento de los expedientes en la etapa de ejecución fue establecida por la Suprema Corte a comienzos de los años noventa⁴⁰.

Dicho sistema de visitas periódicas procura el establecimiento de un adecuado contralor que proteja a los reclusos ante “resultados irreparables”⁴¹. La consulta regular de las causas es cabalmente cumplida por los magistrados y sus respectivas oficinas.

Llegada la etapa de la ejecución de la pena, el seguimiento de los expedientes debería quedar a cargo de la jurisdicción especializada de control. Ello, además de facilitar un mejor seguimiento en el cumplimiento de la pena, descongestionaría las Sedes penales, las cuales quedarían abocadas a la etapa de conocimiento del proceso.

³⁸ Idem, art. 23.

³⁹ Decreto ley 15.032, de 24/08/1980.

⁴⁰ Acordada 7.051, de 28/02/1990.

⁴¹ Acordada 7.696, de 02/02/2011.



b) Inspección judicial de los lugares de reclusión.

El C.P.P. dispone que los Jueces penales deben concurrir por lo menos una vez al año a los establecimientos donde se encuentren penados a su disposición, sin perjuicio de lo cual podrán realizar inspecciones toda vez que lo consideren oportuno⁴². Más recientemente, el término fue reducido a un lapso no mayor a cuatro meses, "bajo la más seria responsabilidad"⁴³.

Hasta la instalación del primer Juzgado de Vigilancia, el seguimiento de la pena era competencia de los Jueces penales, con todos los inconvenientes que ello implica.

En general, los magistrados padecen una sobrecarga de trabajo que les impide la concurrencia a los establecimientos. En la práctica, fuera de la órbita del Juzgado recientemente creado, las funciones de vigilancia en general quedan relegadas a intervenciones correspondientes cuando la autoridad administrativa comunica algún hecho que afecta a una persona a disposición de la Sede. A ello se añade que el proceso penal es escrito e inquisitivo, lo que no facilita la inmediación de los magistrados.

Para asegurar la presencia regular de los magistrados en las cárceles es indispensable el establecimiento de una jurisdicción especializada, con Sedes y recursos suficientes.

c) Salidas transitorias.

El decreto ley 14.470, de 20/12/1975, encargó a las autoridades de cada establecimiento todo lo concerniente a las salidas transitorias. Ante las reiteradas denuncias de corrupción, a mediados de los años noventa se

⁴² Artículo 316, numeral 2.

⁴³ Circular 31/96 de la Suprema Corte de Justicia, reiterada por circular 19/2007.



modificó el sistema, encomendándose por ley al Juez de la causa la decisión final sobre las salidas⁴⁴.

El artículo 120 de la ley 19.149 (rendición de cuentas de 2012, de 11/11/2013) autorizó la concesión de salidas en vía administrativa, en el marco de convenios para la inserción de personas privadas de libertad:

“Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a desarrollar programas de rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, que comprendan actividades fuera de los establecimientos de reclusión.

Las personas privadas de libertad que participen en dichos programas deberán en todos los casos, ser custodiadas por el personal policial correspondiente.

La decisión será determinada por una Comisión Interdisciplinaria, la cual una vez que adopte resolución la comunicará a la Sede Judicial competente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior remitirá a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de los programas autorizados en la presente norma”.

La norma introducida tiene dos aspectos positivos. En primer lugar, tiende a facilitar la inserción social de las personas privadas de libertad, lo que contribuye a la realización del principio de la progresividad. Por otra parte, la obligación establecida para el Ministerio del Interior -informar regularmente a la Asamblea General- permitirá un adecuado seguimiento a nivel parlamentario.

El nuevo sistema -híbrido, pues coexisten dos mecanismos de otorgamiento de las salidas transitorias: judicial y administrativo, este último para el caso de los convenios celebrados por el Instituto Nacional de Rehabilitación- no es incompatible con la creación de una jurisdicción especializada en la vigilancia. Es más, ésta podría interactuar fluidamente con las autoridades administrativas para el otorgamiento de los distintos tipos de regímenes de salidas transitorias.

⁴⁴ Ley 16.707, art. 30.



d) Libertad condicional y libertad anticipada.

El otorgamiento de la libertad condicional⁴⁵ o de la libertad anticipada⁴⁶ corresponde a la Suprema Corte de Justicia. No obstante, la intervención del Juez de la causa es fundamental en ambos casos, en virtud del correspondiente informe en el que el magistrado aconseja o desaconseja el beneficio solicitado. La autorización de liberados condicional o anticipadamente para salir del país también corresponde al máximo órgano judicial⁴⁷.

El sistema actual, que recarga a la Suprema Corte de Justicia, podría mejorar sustancialmente con la creación de la jurisdicción especializada. Ésta, además de abreviar los plazos para los trámites, permitiría un mejor control del proceso de evolución de la persona sometida a proceso penal. De tal forma, se tendrían mejores elementos a la hora de proveer la libertad anticipada condicional.

e) Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicho beneficio es otorgado o revocado por el Juez de la causa. Se trata de un instituto tendiente a la reinserción del penado, en cuyo mérito procede la declaración de extinción del delito. Para ello es indispensable la no

⁴⁵ C.P.P., art. 327. Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional, se suspende su reintegro a la cárcel y se procede a recabar informes policiales de conducta. Con ellos a la vista, el juez de la causa produce un informe y lo eleva a la Suprema Corte de Justicia, órgano al que compete la decisión.

⁴⁶ C.P.P., art. 328. Cuando la pena es mayor a dos años, la libertad anticipada procede respecto de quienes hayan cumplido por lo menos la mitad de la pena; si la pena es menor, la solicitud puede promoverse cualquiera que fuere el tiempo de reclusión. La petición se presenta ante la dirección del establecimiento, se cursa al juez de la causa, y con el dictamen de éste a la vista, la Suprema Corte de Justicia tiene a su cargo la decisión.

⁴⁷ C.P.P., art. 329.

comisión de un nuevo delito durante el plazo de vigilancia, término que la ley fija en un año⁴⁸.

Pueden acceder al beneficio los primarios, condenados a una pena no mayor a tres años de penitenciaría, y cuyo examen de conducta y antecedentes hagan pensar que no reincidirán en el delito⁴⁹.

VI. Áreas que requieren el establecimiento de una jurisdicción especializada en el cumplimiento de las penas.

Sin perjuicio de la intervención de los magistrados en las áreas antes repasadas, una amplia diversidad de aspectos requiere el establecimiento de una jurisdicción especializada. Actualmente existe actividad judicial respecto de cada una de las cuestiones que se señalarán, pero la misma mejoraría sustancialmente con la creación de Jueces de Ejecución y Vigilancia.

En tal sentido, aparecen como prioritarias las siguientes áreas: a) la protección de la vida; b) la interdicción de la detención secreta y el derecho a no ser sometido a desaparición forzada; c) la prevención de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; d) el seguimiento de los niveles de sobrepoblación; e) el control del régimen de la progresividad y los traslados.

a) La protección de la vida.

En los países que han abolido la pena capital la protección en el goce de la vida tiene un alcance absoluto. Ello no sólo significa que nadie será

⁴⁸ Ley 17.726, de 03/01/2004, art. 11.

⁴⁹ Código Penal, art. 126; C.P.P., arts. 331 y siguientes.



ejecutado al cabo de un juicio regular, sino por igual comprende la prohibición de la privación arbitraria de la vida por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida a una o más personas”⁵⁰.

La realidad del país -y de la región- demuestra que el riesgo de ejecución extrajudicial de personas privadas de libertad es elevada. Típicamente, las ejecuciones suceden con ocasión de la represión de motines, en los que el despliegue abusivo de la fuerza culmina con la muerte de internos o internas.

En los casos en los que la muerte de un privado de libertad no es directamente causada por un integrante de los cuerpos de seguridad del Estado sino por otro recluso, actuando con el apoyo o la aquiescencia de uno o más funcionarios, igualmente se perfila una ejecución extrajudicial; lo mismo, si la muerte de la persona privada de libertad ocurrió por otras causas, pero como resultado del incumplimiento del deber de garantía del Estado.

Pese a la importancia que tiene la prevención de las ejecuciones extrajudiciales, en Latinoamérica -salvo en Guatemala- no existen tipos penales específicos, por lo que los casos deben resolverse aplicando las disposiciones del homicidio, a lo sumo calificado o especialmente agravado por la calidad del autor⁵¹.

Además de la necesaria adecuación legislativa, la correcta tipificación de la conducta resulta esencial: si matar es lícito, todo vale. La investigación pronta y eficaz de las ejecuciones extrajudiciales debe estar a cargo de órganos independientes de la administración, con competencia exclusiva en materia carcelaria.

⁵⁰ Henderson, Humberto, *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*, Revista del IIDH, vol. 43, año 2006, pág. 283.

⁵¹ Artículos 310 y 47 numeral 8 del Código Penal.



b) *La interdicción de la detención secreta y el derecho a no ser víctima de desaparición forzada.*

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada⁵² consagró el derecho a no ser víctima de desaparición forzada como un derecho específico. Hasta entonces, aun bajo la vigencia de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada, dicho crimen era considerado una conducta pluriofensiva, esto es, lesivo de varios bienes jurídicos.

La Convención en su artículo 1 dispone:

“Nadie será sometido a desaparición forzada”.

La realización de este derecho autónomo presupone la absoluta prohibición de cualquier forma de detención en secreto o en lugares de reclusión no reconocidos, regla que emana del artículo 17.1 de la mencionada Convención⁵³.

En la misma línea, el artículo XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada establece:

“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos, y presentada sin demora, conforme la legislación respectiva, a la autoridad judicial competente”.

El registro completo de todas las personas privadas de libertad es corolario indispensable de la prohibición de la detención secreta⁵⁴. La práctica

⁵² La Convención entró en vigencia el 23/12/2010, treinta días después de la vigésima ratificación (Irak).

⁵³ El artículo 93 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con redacción similar, el artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica, disponen el derecho de toda persona a ser conducido sin demora ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Tanto la convención regional sobre desaparición forzada, como la internacional, han avanzado al establecer a texto expreso el derecho a no ser detenido o mantenido en lugares no oficialmente reconocidos.

⁵⁴ Artículo 17.3, Convención Internacional sobre desaparición forzada. El establecimiento de registros completos también se encuentra establecido, como directriz no vinculante, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 7) y en los Principios de la Comisión Interamericana (op.cit, IX.2).



demuestra la necesidad de un permanente seguimiento, pues no basta con la existencia formal de los registros si éstos no se encuentran rigurosamente actualizados. El control judicial en esta área es esencial⁵⁵.

En nuestro país las normas sobre el registro de procesados⁵⁶ o penados⁵⁷, sobre la comunicación de los procesados que adquieran la calidad de penados⁵⁸, y en general, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones consiguientes, se encuentran debidamente previstas tanto a nivel judicial como administrativo.

No obstante, siempre existe un riesgo de omisión en el registro, o de denegación de la información sobre el paradero de las personas privadas de libertad. La disponibilidad de vías sumarias como el amparo o hábeas corpus⁵⁹ debidamente reglamentadas y el establecimiento de la jurisdicción especializada en el control constituyen recursos ampliamente consagrados en el Derecho comparado.

c) Prevención de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Si hay una violación flagrante a los derechos humanos y a la dignidad de la persona humana, es la tortura, una práctica abominable que ha llegado a grados inimaginables de crueldad y de atrocidad, un flagelo para la humanidad del que ninguna región del mundo ha podido librarse”⁶⁰.

⁵⁵ Se tiene presente que detención secreta no es lo mismo que detención incomunicada. Esta supone la permanencia de la persona en un lugar oficialmente reconocido, aunque con limitaciones en su derecho de contacto con el mundo exterior, ello interfiere el contacto con familiares, allegados, abogados, médicos, prensa, o agentes consulares. El Comité de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas ha adoptado, desde el inicio de sus funciones en 2011, el criterio general de recomendar a los Estados Parte la estricta limitación de las normas que, en la legislación interna, habilitan la incomunicación de los detenidos.

⁵⁶ Circular de la Suprema Corte de Justicia 60/95.

⁵⁷ Circular de la Suprema corte de Justicia 57/98.

⁵⁸ Circular de la Suprema Corte de Justicia 28/64.

⁵⁹ En el Parlamento se encuentran a estudio tres iniciativas para la reglamentación del artículo 17 de la Constitución. La falta de la misma no obsta al ejercicio del derecho, en virtud de lo establecido por la propia Carta (art. 332).

⁶⁰ A.P.T., *Protocolo Facultativo*, op. cit., pág. 19.

La mejor prevención supone el monitoreo sistemático a cargo de actores judiciales y no judiciales, es decir, la convergencia que debe existir entre la actividad de las instituciones de derechos humanos y los magistrados especializados.

Debe destacarse que la preocupación de la Suprema Corte de Justicia ante eventuales actos de tortura en las cárceles no es nueva. En 1970, el máximo órgano judicial solicitó a los Juzgados Letrados de Primera Instancia que remitieran

copia testimoniada de las denuncias de detenidos o procesados sobre eventuales torturas o malos tratos policiales, así como del informe del Médico Forense⁶¹.

Teniendo en cuenta la carga de trabajo que recae en el máximo órgano judicial, la tarea de la prevención judicial de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debería quedar a cargo de una jurisdicción especializada.

d) Hacinamiento.

Nuestro país no es ajeno a la tendencia regional al aumento de la tasa de prisionización. Se encuentran privadas de libertad unas once mil personas, casi diez mil en el sistema carcelario; los mil restantes se reparten, prácticamente por mitades, entre los adolescentes sujetos a medidas socio-educativas con privación de libertad y los pacientes internados en colonias psiquiátricas. La tasa de encarcelamiento se sitúa en entorno de trescientos privados de libertad cada cien mil habitantes.

Este incremento de la población reclusa obedece a un incremento real de la criminalidad⁶², a lo que se agrega un exagerado empleo de la prisión

⁶¹ Circular 4/70.

⁶² De acuerdo a una investigación realizada por la Universidad de la República, entre 1985 y 2010 las rapinas crecieron un 775%, los hurtos un 96%, las lesiones un 85%, y los delitos sexuales un 50%; la tasa



preventiva: en algunos Departamentos del país la proporción entre procesados y penados es ocho a uno.

Entre 2009 y 2013 se construyeron más de cuatro mil plazas. Pese a que la población privada de libertad se incrementó un 45% en los últimos seis años, la expansión de la capacidad locativa ha permitido un descenso real en los niveles de hacinamiento. No obstante, en un escenario de prisionización es posible que en el futuro, agotada la descompresión generada por las nuevas plazas, se reedite el problema del hacinamiento.

La rectificación de la política criminal -en virtud de la cual se promueva la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, y se reserve ésta a los casos en los que realmente proceda- es la única opción sostenible a mediano y largo plazo

En tal sentido, el monitoreo realizado por magistrados especializados podría constituir una instancia de revisión de los niveles de encarcelamiento, con el consiguiente beneficio de la adecuada regulación de la política criminal.

e) Progresividad y traslados.

El principio de la progresividad implica que las penas privativas de libertad “procurarán desarrollar en el recluso su aptitud para el trabajo y prevenir el delito”⁶³, y que el régimen de la reclusión “deberá reducir progresivamente las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad”⁶⁴.

Ello supone un sistema transparente de traslados, tanto en la progresión como en la regresión. Sin embargo, en la práctica se repiten recurrentemente los problemas.

de homicidios pasó de 4 cada 100.000 habitantes a 6 (González, V., e.a., *Políticas públicas en criminalidad e inseguridad*, www.fcs.edu.uy/archivos.Revista/20CCSS.pdf).

⁶³ Decreto ley 14.470, art. 1.

⁶⁴ Idem, art. 2, literal B.

Desde el punto de vista del avance suelen producirse traslados como retribución del silencio ante episodios de violencia institucional o actos de corrupción. A su vez, la denuncia de tales hechos es muchas veces sancionada con traslados a unidades más cerradas, o más distantes de la familia, invocándose formalmente la ocurrencia de otros hechos, nimios en la mayor parte de las veces.

Para la existencia real de la progresividad es indispensable la implantación de sistemas objetivos para la evaluación de la conducta intracarcelaria, tanto de los méritos como de las faltas. Ello no es viable si la administración es juez y parte en el régimen disciplinario. Éste y los traslados deben estar bajo el estricto control judicial.

VII. Conclusiones y recomendaciones.

Tal como ha señalado Gustavo AROCENA, el principio de control jurisdiccional permanente constituye una directriz fundamental de la ejecución del encierro carcelario⁶⁵.

En Uruguay, el Código procesal penal de 1980 significó un avance hacia la judicialización de la etapa de ejecución, pero aún resta lo más importante.

La generalización de instancias no judiciales de control -a partir del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura- constituye una histórica oportunidad de avance en la prevención del la tortura y de toda forma de trato cruel, inhumano o degradante. En este contexto de avances, el inicio de una transición hacia el establecimiento de una jurisdicción de control de la pena representa una excelente noticia.

⁶⁵ AROCENA, Gustavo A., Las directrices fundamentales de le ejecución de la pena privativa de libertad en el derecho argentino, www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122



En mérito a lo expuesto, se recomienda:

- 1) La aprobación, a la mayor brevedad, del proyecto de ley por el cual se dispone la clausura provisoria de los procedimientos en los que le penado se encuentre en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

- 2) La aprobación, a la mayor brevedad posible, del proyecto del Código del Proceso Penal, actualmente a estudio del Senado de la República.**

Dr. Alvaro Garcé García y Santos.

Comisionado Parlamentario

**BIBLIOGRAFÍA.**

Aguilar Avilés, D., *Los jueces como entes activos del control social. Una mirada más allá de la ejecución de las penas*, en *Contribución a las Ciencias Sociales*, mayo de 2010, www.eumed.net/rev/cccss/08/daa3.htm.

Arocena, Gustavo A., *Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de libertad en el derecho argentino*, www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122

Association Pour la Prévention de la Torture (A.P.T.), *Détention par la police, Guide pratique de monitoring*, Ginebra, 2013.

A.P.T., *El Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura*, Ginebra, 2010.

A.P.T., *La Torture en Droit International, Guide de Jurisprudence*, Ginebra, 2008.

A.P.T., *Monitoreo de los lugares de detención, una guía práctica*, Ginebra, 2004.

Beristain, Antonio, *Las cárceles del mundo nos exigen más atención, sinceridad y colaboración*, en ILANUD, AÑO 9-10, Nros. 23-24, www.ilanud.or.cr/A083.pdf (...)

Bovino, Alberto, *Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos*, www.bu.ufsc.br/ControlJudicial.pdf

Castro, Alvaro, e.a., *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, Una guía práctica con los estándares internacionales en la materia*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2010.

Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Edit. Ariel, Barcelona, 1971.



Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (I.E.L.S.UR.), *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana; Reglas y directrices de Naciones Unidas*, I.E.L.S.UR., Montevideo, 1998.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Un manual para la prevención*, I.I.D.H., San José de Costa Rica, 2004.



Asamblea General

Distr. general
16 de marzo de 2011

Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 105 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)]

65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

La Asamblea General,

Recordando las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con el tratamiento de los reclusos, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹, los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³ y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁴,

Recordando también las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵ y los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal⁶,

Recordando además su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, en la que invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidos los hijos de las mujeres que se encontraban en

¹ *Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales*, Volumen I (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part 1)], secc. J, núm. 34.

² Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo.

³ Resolución 43/173, anexo.

⁴ Resolución 45/111, anexo.

⁵ Resolución 45/110, anexo.

⁶ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo.



prisión, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de ocuparse de ellos,

Tomando en consideración las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres,

Teniendo presente su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, en la que instó a los Estados a que, entre otras cosas, tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, inclusive respecto de las mujeres que necesitaban atención especial en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas,

Teniendo presente también su resolución 63/241, de 24 de diciembre de 2008, en la que exhortó a todos los Estados a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños de la detención y el encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres,

Tomando en consideración la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI⁷, en la que los Estados Miembros se comprometieron, entre otras cosas, a formular recomendaciones de política orientadas a la acción, basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente, y los planes de acción para la aplicación de la Declaración⁸,

Señalando la Declaración de Bangkok titulada "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal"⁹, en la medida en que se refiere específicamente a las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad,

Recordando que, en la Declaración de Bangkok, los Estados Miembros recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos,

Habiendo tomado nota de la iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de denominar la semana del 6 al 12 de octubre de 2008 Semana de Dignidad y Justicia para los Detenidos, en la que se hizo especial hincapié en los derechos humanos de las mujeres y las niñas,

Considerando que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos,

Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años,

⁷ Resolución 55/59, anexo.

⁸ Resolución 56/261, anexo.

⁹ Resolución 60/177, anexo.

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social,

Acogiendo con beneplácito la preparación por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de un manual sobre las mujeres en prisión destinado a los administradores de establecimientos penitenciarios y los responsables de formular políticas, titulado *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*¹⁰,

Acogiendo con beneplácito también la invitación que figura en la resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2009¹¹, dirigida a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, para que dediquen mayor atención a la cuestión de las mujeres y niñas que se encuentran en prisión, incluidas cuestiones relativas a los hijos de las reclusas, con miras a identificar los aspectos y desafíos del problema en función del género y ocuparse de ellos,

Acogiendo con beneplácito además la colaboración entre la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y tomando nota de la Declaración de Kiev sobre la salud de la mujer encarcelada¹²,

Tomando nota de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños¹³,

Recordando la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 24 de abril de 2009¹⁴, en la que la Comisión pidió al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara en 2009 una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de elaborar, en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio, reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad, acogió con satisfacción el ofrecimiento del Gobierno de Tailandia de actuar como anfitrión de la reunión del grupo de expertos, y pidió a ese grupo de expertos que presentara los resultados de su labor al 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró ulteriormente en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010,

Recordando también que en las cuatro reuniones preparatorias regionales del 12º Congreso se acogió con beneplácito la elaboración de un conjunto de reglas

¹⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.08.IV.4.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/64/53)*, cap. II, secc. A.

¹² Véase Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Women's Health in Prison: Correcting Gender Inequity in Prison Health* (Copenhague, 2009).

¹³ Resolución 64/142, anexo.

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 10 (E/2009/30)*, cap. I, secc. D.

complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad¹⁵,

Recordando además la Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución¹⁶, en la que los Estados Miembros recomendaban que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estudiara con carácter prioritario el proyecto de reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, a fin adoptar las medidas apropiadas,

1. *Toma nota con aprecio* de la labor realizada por el grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad durante la reunión que celebró en Bangkok, del 23 al 26 de noviembre de 2009, así como de los resultados de la reunión¹⁷;

2. *Expresa su gratitud* al Gobierno de Tailandia por haber acogido la reunión del grupo de expertos y haber prestado apoyo financiero para su organización;

3. *Aprueba* las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal de que esas reglas se conozcan como las “Reglas de Bangkok”;

4. *Reconoce* que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento, sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan, en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación;

6. *Alienta* a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas y sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes a suministrar información a otros Estados y a las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y a ayudar a esos Estados a preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas señalados;

7. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la

¹⁵ Véase A/CONF.213/RPM.1/1, A/CONF.213/RPM.2/1, A/CONF.213/RPM.3/1 y A/CONF.213/RPM.4/1.

¹⁶ Resolución 65/230, anexo.

¹⁷ Véase A/CONF.213/17.

legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok;

8. *Invita también* a los Estados Miembros a que reúnan, mantengan, analicen y publiquen, según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las delincuentes;

9. *Pone de relieve* que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos;

10. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste servicios de asistencia técnica y de asesoramiento a los Estados Miembros que lo soliciten a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas relativos a las reclusas y a las medidas sustitutivas del encarcelamiento en el caso de las mujeres delincuentes;

11. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas, según proceda, para asegurar la difusión amplia de las Reglas de Bangkok, como complemento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos¹ y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵, así como para asegurar que se intensifiquen las actividades de información en ese ámbito;

12. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que aumente su cooperación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y regionales y organizaciones no gubernamentales para prestar la asistencia correspondiente a los países y determinar sus necesidades y su capacidad, a fin de ampliar la cooperación entre países y la cooperación Sur-Sur;

13. *Invita* a los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes a participar en la aplicación de las Reglas de Bangkok;

14. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extrapresupuestarias con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

*71ª sesión plenaria
21 de diciembre de 2010*

Anexo

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Observaciones preliminares

1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹ se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)⁵ en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes

3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos.

4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

5. Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas¹⁸, en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de asegurar que la mujer delincuente fuera tratada en forma equitativa y justa en el periodo de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentarían las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.

¹⁸ Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B, resolución 9.

6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas^{19,20,21}.

7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso⁷, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena⁸ contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicado a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de tratar de resolverlos.

9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y

¹⁹ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E, resolución 6 (relativa al tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

²⁰ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. A.5 [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (véase también resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo)]; e *ibíd.*, secc. C, resoluciones 17 (sobre la prisión preventiva), 19 (sobre la gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora) y 21 (sobre la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos).

²¹ Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resoluciones 1 (sobre recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), 5 (sobre la aplicación práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) y 8 (sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, de la que se trata en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok titulada “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, aprobada por el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005⁹, los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).

11. Como en el caso de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y habida cuenta de la gran diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en todo el mundo, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.

12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que esas reglas se refieren principalmente a las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como también se centran en los hijos de las reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarían igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

Introducción

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.

14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez.

15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las reclusas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.

16. En las subsecciones A y B figuran reglas suplementarias para el tratamiento de las menores reclusas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)²², las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)²³, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad²⁴ y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal²⁵, para el tratamiento y la rehabilitación de la categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anterior al juicio, del fallo y posterior a este.

18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

I. Reglas de aplicación general

1. Principio básico

[Complemento del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2. Ingreso

Regla 2

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda

²² Resolución 40/33, anexo.

²³ Resolución 45/112, anexo.

²⁴ Resolución 45/113, anexo.

²⁵ Resolución 1977/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

3. Registro

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
- d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.
2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.
3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico; que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer*Regla 10*

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, *supra*.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas*Regla 16*

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) Servicios de atención preventiva de salud*Regla 17*

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Registros personales*Regla 19*

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

b) Disciplina y sanciones

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

c) Medios de coerción

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones

[Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen reclusas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

9. El personal penitenciario y su capacitación

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.
2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.
3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

10. Reclusas menores de edad

Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;

c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;

d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rígorosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.

2. Régimen penitenciario

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

4. Extranjeras

[Complemento del párrafo 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.
2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas*Regla 54*

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Regla 55

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[*Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*]

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 *infra*, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 59

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán

figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

1. Disposiciones posteriores a la condena

Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

3. Delincuentes juveniles de sexo femenino

Regla 65

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género.

4. Extranjeras

Regla 66

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁶ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁷ a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública

1. Investigación, planificación y evaluación

Regla 67

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atiende a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

2. Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación

Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.
2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.
3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.

²⁷ *Ibid.*, vol. 2237, núm. 39574.

4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas.

